

73

85

H. 73  
H. 15169

Sua manifesto atodos J nos Don Juan de Aragón,  
 et de Navarra Bisge de Huesca, et Jagna, et de no-  
 tra Santa Sientia Cortificado, et plenariament nifor-  
 mado de todo nuestro dreyto, con aquesta present carta  
 publica firme, et siempre Valerosa, et en tiempo algu-  
 no non reuocadora de voluntad expreso consentimiento  
 de los Venerables Señores Dean Canonges, et Capitulo de  
 la Siede de Huesca segunt qd. ditta voluntad, et expreso  
 consentamiento del dicho Capitulo consta por Instrument  
 publico feyto en la dicha Ciudad de Huesca a 25 dias  
 del mes de febrero del Año 15 et 10, et por el  
 Notario Infrascripto recibido, et testificado James Surano  
 Consignario, et apogio de vuestros Validades, y el James  
 et Constituciones, la Iglesia nuestra de S.ª Maria de Huesca  
 y parrochy chial de la Ciudad de Huesca, tamq. de pedia  
 por commissum factu per puenam legitimum Plurim  
 diffemi: in xpo gatis, et Domini Anteloni de Huesca  
 que episcopi Aragon, et constat de Intro Comisi doto  
 die 28. Dec mensis Januarij anni Domini 1473. et  
 per Martinum Garciz J. Notarij my publicum Cui-  
 tary. Cui recepto, et testificats, et de vilita a Moma  
 liby de Cambron. et No de Doming, et proprietarij  
 sig, et ecc, et Doming ipsiq subta tenorem Vilitationum  
 Simodalarum, et provinciolum Pualitorum, et ordinatis  
 num ipsiq anoteri episcopatq, et Doming directq ecclesiarq  
 partinarq vulgariter moutenpataz Vilitatarq Cuiquidem  
 ecc,







o, por tiempo sera, o, su Vicario General <sup>o</sup> en caso de  
dicho es sede vacante el Capitulo de la Seu de Huesca, y  
primero de nombrar Prior, y dar su voto para ello, y  
despues cada uno de los dichos Padres, y Frades de la dicha  
Casa el qual Prior sea elegido de la dicha Casa hauido  
tatal persona, y sino la huviere sea de la casa, y no  
qual tomo de Santo Augustin de Caragoça, y no haui  
endo en las dichas dos Casas persona suficiente sea  
de la Provincia de Aragon, y Valencia, y hauidos  
igualdad en la eleccion de Prior en los votos sien  
pre sea Prior el que fuere elegido por parte de los  
dicho Obispo, o Vicario, o Nuestras, o nuestro Vicario  
General, o de uno de los Cap. sede vacante por el Capitulo  
de la Seu de Huesca, que es por tiempo sera, y si  
elegido ay de ser confirmado por el Provincial  
de Aragon Cataluña, y Valencia de los Augusti  
nos, y el tal sea dado, y hauido por Prior, y superior  
en la dicha Casa la qual Oficina por tiempo de tres  
años segun que es costumbre en la Religion salvo que  
fuere prelegido: siendo tal persona por otro tiempo,  
otro tiempo, y no por mas tiempo, y el orden de eleccion  
sea observado para siempre: por que de otra manera  
haciendo se eleccion de Prior en la dicha Casa tanto  
vel expresse, caelectio, y nominatio de la dicha Iglesia  
y casa sea ninguna, y contra la Reboca  
y para y para a nulla, y el que y abona que queda en nos  
y nuestros sucesores, y en su caso, y lugar sede vacante

el Capitulo de la Seu de Huesca para que puedan dis  
poner, y dispongan de la dicha Iglesia y Casa, y bienes  
y regimien to de aquellas mibiridatibz, el tiempo  
y años en sus propias voluntades como si dada no fuese  
dicha Casa, el Iglesia en tunc y tunc, et contra el dicho  
Prior Prior Pedro de Viana pone sus bienes en ma  
nibz, mibz, diti episcopi, o vicarij Especialmente  
trecentos, y quatrocientos volumines de libros que agora  
dice que tiene, y mas todos los que abra en su libreria  
dichos de campo, y de ropa de ropa asi de vestir como  
de casa oro plata qualquiere otra cosa, que aora tiene, y en  
tomas se fallara en su Camara, y en todas las fermas de  
casa como en la sacristia, ornamentos, oro plata en el oro or  
gamos libros de Cos, en el Refitorio, y botega, en el y cubas  
Ropa de lino, Mantales, Aballay en la enfermeria, y en la  
Puerta todo lo que se hallara en la cocina todo cobre,  
fierro, y otras cosas de ella, y en el Campanal Campanas  
en el granero, trigo, ordis, Cuada farina, fubta, en la  
Casa Lugar de puerco para tenerla, y finalmente todas las  
cosas del conuenio, Rindas, posesiones, tierras, viñas, congo  
ninguna cosa de las dorchas queda ser adonada, salvo,  
que quedan en seruidio de Dios para el bien de la dicha Casa de qual  
quiera orden de la Religion que se ora haciendo, lo conueniente como  
dicho es de siervo de clavigo, y hermitanos tambien se debe todo  
lo dicho para en seruidio de ella, y para que Origen a nuestro her



90

Las dichas cosas Caygan, et entran, et sean baxadas, et  
 entorridas en comiso, et sean porridas a Nra, et a los dichos  
 Vuestros, et a qualquier de los detenedores de aquellas, et  
 adquiridos a Nra dicha Obispo et a los sucesores nuestros  
 en nuestra propia autoridad, et ningun de otra persona  
 ni en su poder, et en su nombre de pena de excomulgacion  
 Et por qualquiera de las dichas cosas la podamos, et que  
 van en poder de las dichas cosas, et entran en la posesion  
 de aquellas con todos los milloramientos que en aquellos  
 fechos seran; Et de aqui adelante Nos et los sucesores nuestros  
 gozamos, et quedamos hacer, et fagan de las dichas cosas  
 anuestras, et suyas propias voluntades como en el de  
 casa nuestra, et suya propia. Et no menos nos dichos  
 de los sucesores nuestros siades tenidos pagar anos, et a los  
 sucesores nuestros las dichas subidas siguientes de bides finis  
 alas mas de aquellas et qualquier de ellas de un año por  
 et los sucesores nuestros de los, y promos dar, et mueras, en  
 aquellas, et en las cargas, et condiciones sobre dichas, et de  
 et los sucesores nuestros siguientes et el dicho conuenio teni  
 endo cumpliendo, et observando, aquellas que son en  
 gamos, et expirantemente contentamos de las dichas cosas  
 tenquades y ostidades, et explicitas manifestaciones, et quita  
 de nuestras propias, et de dicho conuenio et cosa nuestra  
 et suya propia con cargo, y pena de dicho conuenio, et de las  
 otras condiciones, et de las sobre dichas, siguientes de dicho  
 millor mas somamente, et mas proveyda que de el bue  
 fecho dicho scripto, et entendido a prouecho nuestro, et de los  
 sucesores nuestros

de dicho conuenio, et de los sucesores en aquellas  
 pagando a Nra, et a los sucesores nuestros cada un año  
 et dicho conuenio en el dicho termino, et teniendo cumplido  
 et observando todas las cosas, et condiciones sobre  
 dichas prometemos et nos obligamos, tener, mantener, de  
 fecho, y promos dar, et a los sucesores en las dichas cosas  
 en pacifica posesion de aquellas, et defensas de todo  
 perjuicio que sea, et malaver, que en aquellas cosas sean  
 en posesion, o muniadas por qualquier o qualquiera  
 persona o personas de qualquiera ley, estado, grado, o con  
 dicion sean, et pagar, y dar, y cumplir, et cumplir, y  
 de por la dicha razon de conuenio hacer sin tener, em  
 peder, y de dicho conuenio qualquiera mi  
 riones, campos, intereses, y mueras, q. por la dicha  
 razon de conuenio hacer, et subtenen sobre qualque  
 otras pades et sean de las sobre, et suyas simples pala  
 bras singulares, et probacion alguna et tener cumplido, et  
 dicho obligamos mas en los nobles, et fedientes, y hauidos, et  
 por haubr en todo lugar, et de dicho P. de Viana Bach  
 ler Prior de dicho conuenio la propiedad de las dichas  
 fechos de los dichos Sena Obispo. Et de los Obispos que por  
 tiempo sean priores, et de los de los dichos Sena las de  
 dichas cosas de las detenedores abiendo perpetuo a dnyto en  
 phiteo, et por el dicho conuenio por los dichos de las  
 de las cosas de conuenio perpetuo por el dicho de las  
 de las cosas de natal por razon de las dichas cosas, y con  
 frontadas

et dirigant, satisficere, et emendare todos, y cada alguna  
dicha expensas, et menas cabos que por mi ala d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup>  
omnes, o el dicho conuento, en aquesto no tener, ni com-  
plir, et ni obviar las desobediencias, o alguna  
de ellas, o por demandar hauer de venir, et cobrar de  
mi, o de los sucesores, que seran en las dichas cosas  
en breuido sobre dicho, o partida alguna de a qual el  
dicho placo adelante a los dichos señores, o alts. sucesores  
vuestras conuendra hacer, et sustener de las qua-  
les, et de las quales quierá a cargo, et expresamente  
consiento que vos dichos señores, et los sucesores  
vos en el dicho obispado, o vuestro, o suyo legítimo  
procurador, e ordenades Croydas por vna, et suya  
simplex palabra. Singular testimonios, et otra aproba-  
cion alguna, et por todas, et cada alguna cosas sobre di-  
chas tener, cumplir, et seruar. Obligo a vos mi persona,  
et bienes, et del dicho conuento, en aquesto lugar  
ny otros, et sedientes hauidos, et por hauer entido  
lugar, et por la present carta, et cosas contenidas, et a  
quella remito mi iudice ordinario, et local de ante conue-  
nido me querredes, et dignos mi persona, et bienes  
ala Jurisdiccion. Obsequio, et Compulsa del Señor Rey,  
Gobernador Justicia de Aragón, et de sus lugares conietos  
et de qualesquier de ellos, et de qualesquier otro iudice  
eclesiastico, secular, antecelso, y forquales por la dicha  
(racon)

7  
Ante mi me querredes, et por des feyto fu aquesto en  
la dicha Ciudad de Huesca, a 15 dias del mes de se-  
ptiembre año a Natiuitate Domini millesimo quingenti  
quinto decimo <sup>ante</sup> testimonios jurados de  
dichas cosas presentes a saber es de la donacion, et su-  
stencion de la Iglesia de San Miguel de Piravel, et  
de San Juan de Alegria. Beneficiados, en la Seu de  
Huesca, et en aquella residentes, et de la donacion  
de la dicha Casa el dicho Mosen Miguel de Piravel,  
y Mosen Domingo Ferrera Bachiller, en la Seu  
de Huesca, et en la dicha Ciudad de Huesca, et aprey  
fecho todo lo susodicho, el dicho dia, ano, mes, et lugar  
et presentes de dichos testimonios el dicho Capellan Diego  
que lo oyo, et aprobaba como de fecho lo, et aprobó todo  
lo susodicho, et segunt de suso se contiene segun el  
orden dicho, et en presencia notario de vna fecha en  
esta publica. Vna de muchos tantas quantos pudiesen  
de dichos <sup>aprey</sup> fechas las cosas susodichas  
del dicho Colegio. Miter Juan Bernal Vicario Gene-  
ral del Señor Rey de Huesca con ayuda, corroboracion  
firmada et sellada de todos los susodichos dias que dau-  
et die diem auctoritatem pariter, et deont. sicut ofo  
prout deuide, et alias latere potest mandando presente  
instrumento in publicam formam redigisse in testimonio





*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

La hacienda del Peter felices me hacia 2000\$ de cen-  
tal en cada un año laseron 1200\$ quedaron 800\$  
de pension, destas los 750\$ pagavan los  
herederos de dicho Peter con 50\$ que cobrava  
del Sena de Aragon, y 250\$ de Martin Juan  
felices, y faltaban ganancia 50\$ y por que toda la ha-  
cienda junta tenia otros 1000\$ de carga que los  
50\$ pagavan al Capitulo de S. Pedro, y los otros  
50\$ Juan de Varez y Gomez. Constaron  
de palabra los tres herederos del dicho Peter felices  
que eran Juan de felices Mayor Juan Miguel de  
felices y los Religiosos de S. Aug. que cada uno  
de ellos pagaba para cumplimiento de los  
900\$ que toda la hacienda en general pagava antes  
de las cargas que cada heredad pagava y las que  
nenen en el Hospital, y así los Religiosos de San Aug.  
pagaban al Capitulo de S. Pedro 50\$ Juan Miguel  
de felices pagava a Juan de Varez y Gomez otros  
50\$ y Juan de felices Mayor me pagava para por  
de muerte Anna felices me pagava los 50\$ cum-  
plimiento de los 800\$  
Placiendo en efecto q. 500\$ con arte con Mar-  
tin Juan felices, que hizo un cenal sobre ayerbe de 500\$  
con condicoto que los herederos del Peter felices, le lu-  
yrian su cenal de 500\$ de harian vendicion del

920 Leyria otros 500 Rs. de mi cenal a dichos herederos.  
Quando fueron amirar el cenal de Martin Juan felix  
hallaron que estava cargado en favor de Juan de felix  
Mayor Miguel de felix sauro, y Juan Miguel de felix  
y porq. no estava el cargamiento en favor del  
felix no lo quisieron las q. haun vendicion de lo q.  
mo q. auia vendido el cenal de chaves. ~~...~~  
Martin Juan felix que en pago de el tomase 500 Rs.  
del fundo que estava sobre la hacienda del Neco  
felix con terreno congo y a r. de Henos. de 1614  
de vendi 500 Rs. de cenal con 500 Rs. de propiedad  
parte de mi cenal. ~~...~~ Juan de felix de manera  
que ex a r. de Henos. de 1614 ~~...~~ pagan de cenal  
a Martin Juan felix 250 Rs. q. a r. de Henos. de 1614  
hinchieron ~~...~~ 800 Rs. que arriba digo.  
El cenal de Martin Juan felix vendido al anterior  
en Anna felix como heredera de Juan de felix mayor,  
y a otros dos tercios en vendido en Juan Miguel de  
felix el anterior por el 500 Rs. por heredero que  
es de Miguel de felix sauro.  
Anna felix habe pagar a Martin Juan felix por racion  
de mi cenal 816 Rs. y q. como heredera de su padre  
habe cobrar de dicho Martin Juan felix otros 864 Rs.  
de manera que los dos sehan de haber agocay sin bauxara  
dinero, Juan Miguel de felix habe pagar al dicho

40  
Martin Juan por racion de mi cenal 816 Rs. y habe  
cobrar del dicho Martin Juan. 1613 y 4 por sus dispo-  
siciones.  
Los Padres de San Augustin habe pagar a Mar-  
tin Juan felix por racion del cenal que se vendi 864 Rs.  
Por otros 550 Rs. que ami me pagan, Anna felix paga ante  
parte 500 Rs. y despues cada uno de los tres herederos del  
Neco felix paga. 1613 y 4 dineros.

